



---

BOLETIN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON.

---

Llamamos la atencion de los Sres. eclesiásticos y demás personas á quienes pueda interesar el Decreto recientemente publicado por el Ministro de Hacienda que insertamos á continuacion juntamente con las oportunísimas observaciones hechas sobre el mismo por el M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico de Zaragoza, que deberán tener presentes todos cuantos se hallen comprendidos en él.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen, dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletin oficial*.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada, si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, título de colacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y de la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, capellan, cumplidor ú otras personas.

Art 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad después de hacer la conveniente anotacion al márgen de la misma instancia.



Art. 4.º Examinada la titulacion por el oficial letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los promotores fiscales ó fiscales municipales su intervencion, cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.º La Seccion de Propiedades y comisionado principal de ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautacion y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente, por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los oficiales letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de treinta dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la Real orden de 20 de agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinare alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas, para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al oficial letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin mas trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la exencion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano, para que obre sus efectos al realizarse la commutacion de bienes.





Art. 12. Cuando la resolución fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la órden ministerial los documentos para que el jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los comisionados principales de ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones, cuya excepcion se haya solicitado, ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el artículo 1.º

Art. 14. Los registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los jefes económicos de las provincias, se devolverán á los interesados con nota marginal siempre que no vengan documentadas segun lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 17. Transcurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instruccion de 11 de julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion, en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de agosto de 1871.—Amadeo —El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Como en los pueblos de esta Diócesis existen muchas capellanías y fundaciones piadosas familiares, cuyos bienes, en unas han sido adjudicados á los habientes derechos por los tribunales en conformidad á la ley de 19 de agosto de 1841, y en otras no se ha solicitado la adjudicacion, estando poseidos aquellos ó por los patronos administradores, ó por los capellanes que canónicamente adquirieron el título y con él ascendieron á los sagrados órdenes; hemos creido conveniente hacer á los señores Curas alguna observacion en vista del decreto que precede, con el fin de evitar los perjuicios que de dejar pasar el término señalado sin reclamar la excepcion se seguirian á los patronos y poseedores, y al cumplimiento de las cargas.

Conviene lo primero tener presente que el decreto no trata de los que obtuvieron sentencia ejecutoriada en virtud de juicio contradictorio seguido en los juzgados de primera instancia de los partidos; pues los poseedores de bienes de capellanías familiares con ese título los hicieron de dominio particular, con sujecion tan solo al cumplimiento de las cargas y á su redencion en virtud del Convenio con Su Santidad publicado en Real decreto de 24 de junio de 1867.

Los que deben, pues, presentar en término de seis meses sus solicitudes pidiendo la excepcion de los bienes familiares á que tengan derecho de capellanías y memorias piadosas, son todos aquellos que



no han obtenido adjudicación judicial civil de dichos bienes. En su virtud, los clérigos parientes que poseen con título canónico, y los patronos ó administradores de dichos bienes deben hacer su recurso, y presentar la documentación correspondiente en las Administraciones económicas de la provincia según lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto.

Podrá suceder en algun pueblo que se hayan enajenado como bienes puramente eclesiásticos algunos de capellanías familiares. Si á ellas hubiere quien tenga derecho de sangre, debe también reclamar con justificación.

Como las dichas capellanías pueden ser de patronato activo y pasivo de sangre, ó solo de activo, ó de pasivo tan solamente; lo que quiere decir, que pueden los poseedores y el patrono que les otorgó el nombramiento descender del fundador: ó puede descender solo el patrono y no ser pariente el poseedor: ó puede solo el poseedor tener la calidad de pariente y no tenerla el patrono; conviene fijarse mucho en las instrucciones para reclamar la excepción de los bienes; pues la ley ó decreto á que deben ajustarla exige tan solo la prueba de parentesco, pero no circunscribe esta prueba al derecho activo ó pasivo, á la facultad de presentar ó ser presentado; bastando solo que la institucion dé derecho á un pariente para nombrar capellan ó bien que dé derecho y prescriba que ha de ser capellan precisamente un pariente.

Para mayor claridad téngase presente que debe pedir los bienes de capellanías aquel cuyo parentesco con el fundador sea el mas próximo, bien esté calificado su derecho como activo ó como pasivo en la fundacion; y como la sencillez y buena fe de algunos de los patronos y poseedores podría dar lugar á que omitiesen la reclamacion que el decreto previene por las dificultades que se presentarán para los entronques y documentación precisa, por esto los señores Curas deben ayudar con sus consejos y con los antecedentes de su archivo á todos cuantos en sus parroquias se hallen en el caso de pedir los bienes que salieron de sus antepasados, teniendo en cuenta que la omision ó descuido en la práctica de diligencias á tal objeto seria trascendental, porque haria perder derechos á la iglesia que aun dentro de la ley civil vigente pueden conservarse.

Tal vez para las pruebas de parentesco convenga sacar testimonios de expedientes de adjudicaciones canónicas, que obren en este archivo arzobispal, y á este fin los señores Curas verán por sus asientos en los libros parroquiales quiénes fueron los poseedores antiguos de las capellanías, é instruirán á los interesados con estos datos para que puedan acudir pidiendo los testimonios que les convengan, que les serán facilitados sin demora.

En fin, esperamos que los señores Curas párrocos tomarán con actividad este asunto, para que no dejen de reclamarse los bienes de fundaciones familiares por las personas que en sus parroquias tengan derechos á ellos. Zaragoza 2 de setiembre de 1871.—El Gobernador eclesiástico, Francisco Barta.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: En cumplimiento del deber impuesto al Gobierno de V. M. por el artículo 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la reduccion de los gastos de su departamento á 46.090,760 pesetas, suprimiendo varias partidas de gastos por la cantidad de 2.951,970.

El presupuesto de administracion de justicia no puede hoy ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar la marcha de tan necesario como delicado servicio. Sin embargo de esto, se reducen los gastos de material de los Tribunales superiores en un 10 por 100, y se suprimen otras partidas menos importantes, sin perjuicio de las demás economías que se están preparando para hacerlas oportunamente sin peligro para el servicio público.

En el presupuesto eclesiástico cabe hacer mas importantes reducciones. Se suprime el sueldo de los administradores diocesanos, los cuales percibirán en lo futuro, como retribucion solamente, el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadragesimal, retribucion muy superior ciertamente á la señalada á los recaudadores de los impuestos del Estado.

Se suprime tambien la partida de las asignaciones correspondientes á los Coadjutores amovibles *ad nutum*, ó sean los personales de los Párrocos que fueron nombrados con mano pródiga en tiempos anteriores, quedando subsistente la relativa á los perpétuos nombrados para las parroquias muy extensas.

Se suprime la partida de la dotacion de las Sillas episcopales vacantes, puesto que ya en el presupuesto de 1869 á 1870 se acordó la supresion del fondo de reserva.

Las provincias Vascongadas, que satisfacen la asignacion del Culto y Clero catedral y parroquial de la diócesis de Vitoria, habrán de satisfacer tambien la de esta Silla episcopal. La misma razon de justicia que existe para que el Tesoro no se grave con el gasto de la una hay tambien para que no cubra la otra con sus fondos.

Los artículos 1.º y 2.º, capítulo 12 del presupuesto comprenden partidas para la reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales. Por esto se reducen á la mitad las señaladas para reparaciones extraordinarias.

El presupuesto del resto del material eclesiástico y del culto no puede menos de ser rebajado en proporcion á lo que por regla general se hizo con el material de otros servicios públicos. Mas teniendo presente la gran distancia que hay entre la dotacion del culto de las iglesias parroquiales la del de las colegiadas y catedrales, se distribuye de un modo equitativo entre las unas y las otras la cantidad total de la reduccion.

Aunque se suprimen del presupuesto de gastos del Estado las partidas relativas á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y la dotacion del Nuncio de Su Santidad, que son cargas de justicia, y



las del instituto de las Hijas de la Caridad del Santuario de Monserrat y de la casa de Santa Teresa de Jesús en Avila, no por eso dejarán de satisfacerse de un modo seguro y estable; porque las cubrirá, sin desatender sus propias obligaciones, la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, que tiene cuantiosos fondos procedentes de limosnas religiosas, que no figuran entre las rentas ó pertenencias del Estado. Por cuenta de estos mismos fondos habrá de pagarse asimismo el culto y clero de la colegiata de Covadonga, digna de preferente atención, porque además de su importancia religiosa, constituye uno de los mas gloriosos recuerdos de nuestra historia.

Las economías en el presupuesto eclesiástico que el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. obedecen á la inexorable ley de la necesidad, ante la cual la Iglesia se prestó siempre resignada y aun gustosa á someterse á las exigencias del Estado. Pero ni por ellas, ni por las demás comprendidas en este decreto, queda desatendido ningun servicio importante en lo civil ó en lo eclesiástico; pudiendo por lo tanto llevarse á cabo sin peligro de perturbaciones en la administracion de justicia y en la administracion eclesiástica del país.

Por lo expuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas y señaladamente con el ministro de Estado, de quien depende la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, y señaladamente con el de Estado; y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio del corriente año, vengo en decretar.

Artículo primero. Desde 1.º de Octubre próximo el presupuesto vigente de gastos del ministerio de Gracia y Justicia quedará reducido (salvas mayores economías que en él puedan introducirse) para lo civil á la cantidad de 7.370,554 pesetas, y para lo eclesiástico á la de 38.720,206 pesetas 12 céntimos, haciéndose en él las siguientes economías:

Suprimidas las partidas de los

Capítulo VII.—Artículo único —*Para reparacion extraordinaria de los edificios civiles*, 15.000 pesetas.

Capítulo IX.—Art. 2.º—*Exceso de dotacion á capitulares*, 4.325 pesetas.

Capítulo XII.—Art. 5.º—*Gastos de administracion diocesana*, 54.250 pesetas.

Idem.—Art. 6.º—*Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo, casa natal de Santa Teresa de Jesús, en Avila*, 22.500 pesetas.

Idem.—Art. 7.º—*Gastos imprevistos*, 50.000 pesetas.

Capítulo XVI. Artículos 1.º y 2.º *Tribunal de Cruzada: material*, 4.955 pesetas.



Capítulo XVII.—Artículos 1.º y 2.º—*Cargas de justicia para las reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y para el muy reverendo Nuncio de Su Santidad*, 118.922 pesetas 50 céntimos.

Capítulo XIX.—Artículo único.—*Instituto de las Hijas de la Caridad*, 19.100 pesetas.

Cuyas partidas suman la cantidad de 289.052 pesetas 50 céntimos.

Se suprimirán también las siguientes partidas en los capítulos y artículos que á continuación se expresan:

En el capítulo III, artículo único, la partida de 7.500 importe de la asignacion de un secretario relator de las Ordenes y de un escribano de Cámara de las mismas.

En el capítulo VI, art. 2.º la partida de 8.844, importe de la suscripcion de los juzgados de primera instancia á los *Boletines oficiales* de las provincias.

En el capítulo VIII, art. 1.º, la partida de 5.000 pesetas, que despues de la correspondiente á la dotacion de los médicos forenses de Madrid aparece señalada para gastos de administracion de justicia criminal en todo el reino.

En el capítulo XI, art. 1.º, la partida de 297.500 pesetas, importe de la dotacion de las Mitras episcopales vacantes y de la de Vitoria.

En el capítulo XI, art. 4.º, la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de la dotacion de Coadjutores parroquiales amovibles *ad nutum*

En los capítulos XI y XII, art. 3.º, la partida de 37.200 pesetas, importe de la dotacion del Culto y Clero de la colegiata de Covadonga.

En el capítulo XV, artículo único, la cantidad de 5.000 pesetas por la supresion de las plazas de interventor y escribiente de la imprenta de Bulas, y rebaja de 1.000 pesetas en cada una de las de director y regente de la misma.

En el capítulo XX, art. 1.º, la cantidad de 125.000 pesetas, mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de templos.

En el mismo capítulo, art. 2.º, la partida de 50.000 pesetas, también la mitad de la presupuestada para reparacion de conventos de religiosas.

En el mismo capítulo, art. 3.º, la cantidad de 12.500 pesetas, asimismo mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de palacios episcopales y Seminarios.

Cuyas partidas suman la cantidad de 749.172 pesetas 83 céntimos.

Artículo segundo. Las partidas del capítulo XII, art. 6.º; capítulo XVII, artículos 1.º y 2.º; capítulo XIX, artículo único, y la correspondiente en los XI y XII, art. 3.º, á la dotacion del culto y Clero de la colegiata de Covadonga, continuarán abonándose por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del ministerio de Estado.

La partida correspondiente en el capítulo XI, artículo 1.º, á la dotacion del reverendo Obispo de Vitoria, se satisfará por las Provincias Vascongadas que constituyen la diócesis, y las cuales satisfacen ya los gastos del culto y Clero catedral y parroquial de las mismas.

Artículo tercero. Se rebajará también la cantidad de 24.159 pe-



setas, importe del 10 por 100 de las partidas asignadas por material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y del ministerio fiscal de aquel y de estas en el capítulo IV, artículo único, en el capítulo VI, artículo 1.º, y en la ley de crédito extraordinario promulgada en 11 de Junio de 1870.

Se rebajará asimismo la cantidad de 1.889,586 pesetas 55 céntimos en las partidas comprendidas en el capítulo XII, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y capítulo XIV, artículo único, en la proporción siguiente: el 5 por 100 en las asignaciones para material ó culto que no excedan de 125 pesetas cada una; el 17 por 100 en las que excediendo de esta cifra alcancen á la de 1 250 pesetas; el 25 por 100 en las de 1.251 á 12.500, y el 30 por 100 en las que excedan de 12.501.

Dado en Barcelona á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

La *Gaceta* del día 23 publica las correspondientes rectificaciones al decreto del ministerio de Gracia y Justicia que antecede:

«En el párrafo 1.º, en donde figuran 46.090,760 pesetas, deben ser 45.805,323.

En el mismo, adonde se pone 2.951,970 pesetas, ha de ser 3.133,408.

En el decreto, capítulo 12 *Gastos de administracion diocesana*, se estampan 54.250, en vez de 235,687 pesetas 50 céntimos.

En el mismo artículo, adonde se dice: cuyas partidas suman la cantidad de 289.052 pesetas 50 céntimos, debe ponerse la de 470.490.»

### ANUNCIO.

Hallándose vacante en el Hospital de San Antonio Abad de esta ciudad la plaza de Vicario Agonizante, por acuerdo del Sr. Vicario Capitular interino y del Illmo. Cabildo compatronos del mismo, se anuncia á fin de que los Sres. Sacerdotes que se hallan en aptitud de aspirar á ella puedan pretenderla dentro de un mes á contar desde esta fecha, por medio de exposicion que presentarán al señor Administrador de dicho Hospital, en la que se exprese el cargo y residencia actual del pretendiente, acompañando las licencias de celebrar y confesar, la relacion de estudios, méritos y servicios, y una certificacion que acredite su buena conducta expedida por el Párroco de la Iglesia á donde se halle adscripto ó en defecto de este del Arcipreste del partido.

El que sea agraciado recibirá la retribucion anual de 1.000 pesetas que se pagarán de los fondos del santo Hospital, siendo su obligacion principal la puntual y esmerada asistencia espiritual de los enfermos y algunas otras de que se dará conocimiento en la Administracion á los que quieran enterarse de ellas. Leon 15 de Octubre de 1871.—El Administrador, Mariano Nuñez Arenas, Chantre.